

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA ACUMULACIÓN DE
INDEMNIZACIONES DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE RIESGOS
LABORALES CON LAS DERIVADAS DE LA CULPA PATRONAL
(Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, desde 1978-2017)**

Presentado por:

SARA CAMILA ROMERO DÍAZ

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ D.C
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
BOGOTÁ D.C, COLOMBIA**

2018

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA ACUMULACIÓN DE
INDEMNIZACIONES DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE RIESGOS
LABORALES CON LAS DERIVADAS DE LA CULPA PATRONAL
(Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, desde 1978-2017)**

Presentado por:

SARA CAMILA ROMERO DÍAZ

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
abogado**

Asesor:

Oscar Andrés López Cortes

Directores:

Ángela Niño

Andrés Mauricio Guzmán

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ D.C
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
BOGOTÁ D.C, COLOMBIA**

2018

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I PLANTEAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA	
COMPATIBILIDAD Y ACUMULACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES EN	
CONTINGENCIAS LABORALES OCURRIDAS POR CULPA PATRONAL	
1.1 Planteamiento del problema.....	9
CAPÍTULO II REVISIÓN TEÓRICA	
2.1 Antecedentes	13
2.2 Marco teórico	14
2.2.1 Generalidades de la seguridad social	14
2.2.2 Culpa patronal.....	17
2.2.3 Naturaleza jurídica de la culpa patronal.....	18
2.2.4 Ámbito de protección.....	19
2.2.5 Accidente de trabajo	20
2.2.6 Enfermedad profesional	21
2.2.7 Generalidades de la Responsabilidad civil	21
2.2.7.1 Objetivo de la Responsabilidad Civil	22
2.2.8 Elementos de la responsabilidad civil.....	22
2.2.8.1 Hecho ilícito.....	22
2.2.8.2 Nexos de causalidad	23
2.2.8.3 Daño.....	24

2.2.9 Responsabilidad contractual	24
2.2.10 Responsabilidad extracontractual	25
2.2.11 Diferencias entre la responsabilidad objetiva y subjetiva.....	25
CAPITULO III DISEÑO METODOLÓGICO.....	26
3.1 Tipo y método de investigación	26
3.2 Población y muestra.....	27
3.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de la información	28
CAPÍTULO IV RESULTADOS.....	29
4.1 Línea Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.....	29
ANÁLISIS SENTENCIAS LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	33
Tabla 4 <i>Documento N° 1</i>	33
Tabla 5 <i>Documento N° 2</i>	35
Tabla 6 <i>Documento N° 3</i>	38
Tabla 7 <i>Documento N° 4</i>	38
Tabla 8 <i>Documento N° 5</i>	40
Tabla 9 <i>Documento N° 6</i>	41
Tabla 10 <i>Documento N° 7</i>	42
Tabla 11 <i>Documento N° 8</i>	43
Tabla 12 <i>Documento N° 9</i>	45
Tabla 13 <i>Documento N° 10</i>	46
Tabla 14 <i>Documento N° 11</i>	48

Tabla 15 <i>Documento N° 12</i>	49
Tabla 16 <i>Documento N° 13</i>	49
Tabla 17 <i>Documento N° 14</i>	50
Tabla 18 <i>Documento N° 15</i>	51
Tabla 19 <i>Documento N° 16</i>	52
Tabla 20 <i>Documento N° 17</i>	53
Tabla 21 <i>Documento N° 18</i>	54
Tabla 22 <i>Documento N° 19</i>	55
Tabla 23 <i>Documento N° 20</i>	56
Tabla 24 <i>Documento N° 21</i>	57
Tabla 25 <i>Documento N° 21</i>	58
.....	60
CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65

INTRODUCCIÓN

En un país como Colombia donde evidenciamos cada día procesos de los trabajadores contra los empleadores no podemos desconocer que gran cantidad de estos procesos están relacionados con la culpa del mismo, en los accidentes o enfermedades laborales, es por esto que las altas cortes se han pronunciado haciendo relación a este tema, para ser más específicos en este trabajo de grado queremos analizar las sentencias de la corte suprema de justicia sala laboral, respecto al tema de la acumulación de indemnizaciones y analizar cuál es la postura de la corte, ya que por un lado hay una hipótesis con un planteamiento estableciendo que dentro del cálculo de los perjuicios derivados de las contingencias laborales las prestaciones económicas las asume el sistema de seguridad, adicionalmente si estas contingencias son resultado de la culpa patronal el empleador debe asumir una indemnización ordinaria, resultando un doble pago; el que efectúa la entidad que conforma el Sistema y el que sufraga el empleador.

Los entes de seguridad social no asumen los resarcimientos causados en enfermedades laborales o accidentes de trabajo derivados de la culpa suficientemente probada del contratante, por tanto, no es factible que le aminoren esa carga patrimonial al empleador encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria. Se debe pensar que cuando acontece una contingencia laboral en la que no se ha incurrido en culpa patronal, solo se da lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas, a cargo de la aseguradora de riesgos laborales; por esto no es razonable que, ante un accidente de trabajo de igual magnitud, en el que la actuación del empleador haya sido factor determinante para la realización del accidente la solución sea exactamente la misma.

Esto implicaría la impunidad de la falta de cuidado y diligencia que las reglas de derecho, y de convivencia que se imponen, no sólo en el ámbito de una comunidad laboral, sino de la sociedad en general.

Por otro lado, existe el escenario donde el pago hecho a la víctima por el seguro, por la seguridad social o por un tercero sí tiene por finalidad extinguir la obligación del responsable y, por tanto, este se libera de cualquier acción indemnizatoria posterior, bien sea de la víctima o bien de quién le pagó a esta el seguro. Es lo que ocurre en los seguros de responsabilidad civil o de responsabilidad por accidentes de trabajo.

En referencia a la estructura del sistema de riesgos profesionales, se hace importante advertir que, su naturaleza es similar a la de un seguro de daños, con matices propios de la seguridad social; donde no es posible ni compatible la acumulación, toda vez que es necesario revisar la situación teniendo en cuenta que el seguro de riesgos laborales es un típico seguro de daños. Por esta razón es que al empleador que se le atribuye como el directo responsable del daño causado tiene la posibilidad de deducir cualquier cantidad de las prestaciones pagadas por la entidad del sistema de seguridad social cuando ocurre alguna contingencia de origen laboral.

En esta tesis nos centramos en estudiar específicamente la incógnita si desde el punto de vista legal es dable, obligatorio y ajustado que a partir de una contingencia la víctima tenga derecho a acumular diferentes indemnizaciones encaminadas a reparar el mismo daño. Para lograr esto es preciso explicar cómo actúa la seguridad social en Colombia y hacer una breve explicación sobre la responsabilidad civil para pronunciarse acerca de la viabilidad de la acumulación y de esta manera, dar respuesta a nuestro interrogante eligiendo un camino, pues con el paso del tiempo desde el primer pronunciamiento de la corte hasta la actualidad la jurisprudencia ha tenido razonamientos diferentes al respecto.

La investigación está compuesta por diferentes secciones las cuales están divididas en antecedentes, el problema, los objetivos y la justificación en una primera parte; basado en datos actuales que dan un abrebocas del objeto de estudio seleccionado para la realización del proyecto.

Para el estudio se aplicó una metodología de tipo descriptivo, basándose en fuentes de información como ficha técnica, fuentes secundarias y terciarias, públicas y privadas, tales como bibliotecas e internet, con el fin de ser analizada para generar los posteriores resultados y conclusiones como se observa durante la ejecución del presente proyecto.

El actual documento permitirá una introducción o análisis general para posteriores investigaciones, teorías que permitan su aplicabilidad dentro del marco legal.

CAPITULO I PLANTEAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COMPATIBILIDAD Y ACUMULACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES EN CONTINGENCIAS LABORALES OCURRIDAS POR CULPA PATRONAL.

1.1 Planteamiento del problema

Según la ley el empleador está obligado a cumplir una serie de obligaciones, entre ellas afiliar a sus trabajadores a un sistema de riesgos laborales, para que en caso de presentarse alguna contingencia derivada del contrato este sistema consiga cubrirlas evaluando unos componentes para que puedan ser ejecutadas como los elementos de la culpa y las particularidades del siniestro presentado.

La seguridad social fue ideada con el concepto de estructurar una comunidad más equilibrada y equitativa con el propósito de dar protección a toda la población, ya que con esta el gobierno certifica mejor calidad de vida y soluciona los problemas presentados a futuro que perturban la estabilidad de los individuos.

Por otro lado, el fin de la responsabilidad civil consiste en conservar en proporción los derechos y beneficios de una sociedad durante su convivencia. Con ella se investiga para resarcir o reparar los perjuicios causados a otro.

Ahora bien, estas dos entidades surgieron como una alternativa a los derivados y constantes peligros que se presentan día a día y juntas tienen en común examinar estos peligros para lograr advertir el riesgo o para repartir los desgastes que se puedan originar y así tener como desenlace una distribución del daño entre varios individuos sin que tenga que sufrir un solo individuo toda la carga de manera injustificada.

En el evento en que el perjuicio que da lugar a la Responsabilidad Civil sea el mismo que da origen a uno de los riesgos protegidos por el sistema de la seguridad social, nace la pregunta a establecer si la persona afectada puede acumular la indemnización derivada en virtud del perjuicio sufrido con las prestaciones a cargo de la entidad de Seguridad Social, pues al encontrarse frente al escenario de que el gravamen es imputable al empleador, no sería viable solicitar a la ARL que cobije tanto el riesgo tarifado como la responsabilidad del empleador, haciendo referencia que esta entidad no asegura el riesgo cuando existe culpa subjetiva, ya que solo cubre las contingencias derivadas de una normal ejecución del trabajo, siendo así quien responderá será el empleador sin tener en cuenta que en algún escenario el Sistema General de Riesgos Laborales ya haya resarcido económicamente el daño causado.

Finalmente, el problema se evidencia en torno a si puede admitirse o no dicha acumulación, ya que la compensación que efectúa el sistema de seguridad social involucra un resarcimiento en cuanto al pago del daño teniendo en cuenta que este perjuicio es obligación del empleador civilmente responsable, por lo que se hace necesario establecer si a pesar del resarcimiento perpetrado por dicha entidad, la garante continúa con su gravamen, y frente a quién estaría obligado.

Teniendo al régimen de la seguridad social como un ente intermediario frente a la reciprocidad obligacional que dan víctima y garante se hace necesaria una claridad en cuanto al pago que se imputa a la seguridad social frente a la obligación creada a cargo del empleador, ya que la víctima puede hallarse autorizada a percibir indemnizaciones ocasionadas de distintos orígenes creando así un exceso de pago en el perjuicio sufrido por la víctima, de otro lado no acceder a esta acumulación conllevaría a que el responsable que cometió el daño resulte beneficiado por el pago de las prestaciones que paga la ARL donde se reflejaría descontado el monto a indemnizar, lo que resultaría en un enriquecimiento sin justa causa, por esto la relevancia de la problemática que se plantea en el marco de la culpa patronal al tener en cuenta que la

acumulación de indemnizaciones no resulta ser una cuestión fácil de resolver pues es muy polémica y problemática.

Por lo anterior, resulta pertinente preguntarse: ¿Qué determina la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en su desarrollo jurisprudencial frente al tema de si se puede configurar la compatibilidad y acumulación entre la prestación a cargo del sistema de seguridad social y la indemnización ordinaria de perjuicios cuando estas han sido derivadas de la culpa patronal frente a contingencias de origen laboral?

Estas inquietudes surgen en nuestro escenario jurídico, puesto que en Colombia hay distintas normas que hacen referencia al tema de la indemnización por parte de la seguridad social y hay otras que hacen referencia a la indemnización derivada de la culpa patronal, sin embargo, al colisionar estos dos escenarios nos encontramos que, existen vacíos normativos, dado esto surgen dudas entre la sociedad las cuales son remitidas a los órganos jurisdiccionales quienes tienen diferentes interpretaciones.

Es por esto, la importancia de este trabajo de grado, teniendo en cuenta que la jurisprudencia es sin duda una fuente sobresaliente y formal de la actividad judicial, de ahí su relevancia en la práctica, para entender de qué manera el operador jurídico laboral de forma jurisprudencial ha tratado el tema de la acumulación de indemnizaciones cuando existe culpa patronal, además de hacer un análisis descriptivo para generar un impacto en la sociedad en la cual los trabajadores puedan tener claro el marco respecto al tema para puedan hacer valer sus derechos en caso de encontrarse frente a un escenario de culpa patronal junto con la pregunta si puede ser indemnizado doble vez o se encuentra con una acumulación, también se pretende profundizar en el tema teniendo en cuenta la jurisprudencia, la conceptualización y la normatividad legal, tomando como referencia que los estudios e investigaciones adelantados del tema objeto de investigación son muy pocos.

Así mismo, se pretende lograr un trabajo de investigación que sirva como apoyo, elemento, instrumento, etc., de consulta para los estudiantes, profesionales del derecho y todas las personas interesadas en explorar e indagar sobre el tema.

Bajo los parámetros antes planteados, el objetivo general consiste en analizar el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al tema, para determinar si puede configurarse la compatibilidad y acumulación de indemnización de la víctima, entre la prestación a cargo del sistema de seguridad social y la indemnización ordinaria de perjuicios, cuando estas han sido derivadas de la culpa patronal frente a contingencias de origen laboral por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

A fin de consolidar la intención antes planteada inicialmente se realizará la línea jurisprudencial referente al tema objeto de investigación; a partir de ello, identificaremos el nicho citacional, para luego reconocer las providencias a partir de las cuales la Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala Laboral ha variado su posición al respecto.

CAPÍTULO II REVISIÓN TEÓRICA

2.1 Antecedentes

Después de realizar una revisión de las diferentes tesis para opción de grado, se hallaron los siguientes antecedentes:

Acumulación de indemnizaciones: la responsabilidad civil por culpa patronal y las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales de la seguridad social, proyecto de grado elaborado por Daniela Lopera Hernández y María Camila Valencia Miranda, de la facultad de derecho de la Universidad EAFIT seccional Medellín en el año 2014 (Lopera Hernandez & Valencia Miranda, 2014). Se logró hacer un breve análisis de algunas sentencias de tres instituciones que son la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado, llegando así a una conclusión y planteando una solución doctrinal con el posicionamiento del Dr. Javier Tamayo Jaramillo.

La compensación entre los conceptos pagados por reparación tarifada de riesgos y reparación plena de perjuicios, en la culpa patronal por accidente de trabajo, proyecto de grado elaborado por Andrés Felipe Delgado Brand, de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas seccional Medellín en el año 2015 (Delgado Brand, 2015). A través de esta investigación se analizó la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral se toman como guía durante todo el proceso de investigación dos sentencias importantes en el tema que son la 22656 de junio de 2005 y la 35121 de junio de 2009, indicando que esta última es la sentencia hito ya que es la única sentencia donde se la Corte esclarece el tema problema planteado.

Acumulación de indemnizaciones de la responsabilidad civil con prestaciones de la seguridad social, proyecto de grado de grado elaborado por Tatiana Martínez Mantilla y Sara Gallego Sierra, de la facultad de derecho de la Universidad EAFIT seccional Medellín en el año 2009 (Martínez Mantilla & Gallego Sierra, 2009). Se logró un análisis del desarrollo normativo de la acumulación de indemnizaciones en donde hace referencia a leyes y decretos, por otro lado hicieron un breve análisis de algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación de Laboral y el Consejo de Estado, profundizaron en otros temas entre los cuales encontramos la aplicación de la subrogación propia del contrato de seguro en constitución de las ARP como aseguradoras de vida y el carácter indemnizatorio de las prestaciones y el pago de la deuda ajena como fundamento de la acción personal de reembolso a favor de la ARP.

La acumulación de prestaciones del sistema de seguridad social y la indemnización del seguro de responsabilidad civil. Tendencias doctrinarias y jurisprudenciales. Trabajo de grado elaborado por Camila Martínez Ospina Facultad de ciencias jurídicas de la Universidad Javeriana seccional Bogotá en el año 2012 (Martínez Ospina, 2012). Se logró hacer un análisis normativo de la materia vigente en el momento de la elaboración del trabajo de grado y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Casación Civil y Consejo de Estado, el estudio de la Sala Laboral se hizo después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

2.2 Marco teórico

2.2.1 Generalidades de la seguridad social

Sus inicios podemos referenciarlos en 1820 con los militares en los montes Píos que contaban con una pensión de orfandad (Mena Caicedo, 2012), más adelante con Rafael Núñez como Presidente se crea la ley 50 de 1886 como la primera norma para pagar pensiones a los trabajadores del sector público de otro lado crea la pensión de gracia (Mena Caicedo, 2012);

después bajo el gobierno de Alfonso López Pumarejo con la ley 6 de 1945 crea la caja nacional de pensión social (CAJANAL) (Kalmanovitz, 2012), encargada de pagar las pensiones de los empleados públicos, entidad que hoy en día no existe y es reemplazada por la unidad de gestión y de aportes parafiscales (UGPP), más adelante con la ley 90 de 1946 se crea el instituto colombiano de los seguros sociales (hoy en día col pensiones) (Moreno Angarita, Rubio, & Angarita, 2011), con esta ley se pagaban las contingencias que tuvieran origen en el accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En 1950 se expide el código del trabajo y también se crean las pensiones patronales (la empresa pagaba la pensión) (Moreno Angarita, Rubio, & Angarita, 2011), actualmente esto no tiene vigencia, pero de esta ley se derivó la pensión sanción, ya que uno de los requisitos para obtener la pensión patronal era llevar 20 años laborando para el mismo empleador, por lo cual a los empleadores los despedían faltando uno o dos años de servicio y como solución a este problema se crea la pensión sanción con la ley 161 de 1961, más adelante en el mandato de Carlos Lleras Restrepo, en 1967 acaba las pensiones patronales y las empieza a pagar el instituto de los seguros sociales donde el empleador empieza a pagar los aportes a esta institución, hasta esta fecha para obtener la seguridad social era necesaria la subordinación, por esto el independiente no podía pensionarse, los independientes que no obtenían ingresos estaban regidos por sistema de caridad y si tenían los recursos cotizaba salud, en 1989 Cesar Gaviria con una apertura, globalización y privatización hace un llamada a los empleados de sector público al privado y se crea la figura de la EPS (Moreno Angarita, Rubio, & Angarita, 2011).

En 1991 con la Constitución Política la seguridad social y la salud son catalogadas como derechos fundamentales y obtienen principios constitucionales, esto adquiere relevancia ya que antes no eran denominados de esta manera y no se podía hacer uso de la acción de tutela.

Se crea el sistema integral de seguridad social que a su vez se compone por 3 subsistemas (el sistema general de pensiones, sistema general de salud y sistema general de riesgos laborales),

cuyo eje fue la Ley 100 de 1993. Esta última reforma del sistema de atención en salud de Colombia.

El concepto de la Seguridad Social lo encontramos en la Ley 100 de 1993 que conformó el nuevo sistema de seguridad integral, *“esta comprende el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”* (Alcaldía de Bogotá).

Tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

2.2.2 Culpa patronal

La culpa patronal se perfecciona con la existencia de un contrato de trabajo en entre las partes, llamados empleador y trabajador, dentro de la relación laboral, el empleador tiene el deber y cuidado de adoptar todos los mecanismos de protección para amparar la integridad; física, psíquica y moral de su trabajador, de no hacerlo es causante de un daño el cual debe resarcir.

La culpa patronal se encuentra consagrada en el artículo 216 del CST, norma que señala: “cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo (Ministerio de Trabajo, 1951)”.

En este sentido, se entiende por culpa patronal aquella figura jurídica que opera cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo o una enfermedad laboral a la luz de los artículos 3° y 4° de la Ley 1562 del 2012, causado por la conducta culposa del empleador, quien resulta obligado a reparar integralmente el daño en todas sus órbitas

Afirma Ocampo que el tipo de responsabilidad que recae sobre la culpa patronal es la contractual, es decir, subjetiva porque es el empleador el directo responsable, al no implementar los mecanismos, suministros, cuidados y elementos de trabajo para la protección de sus trabajadores. Sin embargo para precisar cuando el empleador se le atañe la culpa patronal de un accidente de trabajo (Ocampo Arroyave, 2016), es necesario que se configuren 4 elementos, como son:

- **Conducta humana:** La omisión de garantizar todos los cuidados y elementos necesarios para la protección y seguridad del trabajador.
- **Que el autor del daño haya obrado con dolo o culpa:** Es cuando se comprueba el tipo de responsabilidad.
- **Daño o perjuicio:** Es el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la

acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

- **Nexo causal:** Es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta

2.2.3 Naturaleza jurídica de la culpa patronal

Cualquier trabajo por simple que sea constituye un riesgo, es por esto que la responsabilidad entra a ser importante y trascendental en lo laboral distribuyéndose entre el empleador y el trabajador según lo dispone el artículo 56 y siguientes del código sustantivo del trabajo.

Se ha generado la duda si la reparación plena de perjuicios es de naturaleza civil extracontractual o de naturaleza laboral con responsabilidad contractual derivada del contrato de trabajo.

Frente al anterior interrogantes hay dos posturas, una primera establece que es de origen civil pues protege derechos de la persona, la segunda establece que se origina del contrato laboral o de trabajo por cuanto el empleador está comprometido con adaptar las medidas necesarias para evitar cualquier contingencia generada ya sea por lo dolo o culpa, pues la ocurrencia de un accidente se derivaría de la falta de cuidado para el buen desarrollo de la actividad.

Después de ver las dos posturas es entendible que la naturaleza jurídica de la culpa patronal es de origen laboral contractual, teniendo en cuenta que para que se genere se necesita que la conducta sea establecida como de origen laboral, además la obligación del empleador de hacer una reparación plena de perjuicios está establecida en el artículo 57 del código sustantivo de trabajo.

Lo anterior, sin dejar de lado que a pesar de su naturaleza laboral contractual no se puede desconocer que por su insuficiente regulación en el tema, es indispensable reemitirse a la función residual del derecho civil para así llenar las lagunas que el tema genera, esto sin perder su propia naturaleza laboral.

Expone Arroyave que todas las actuaciones en la actividad laboral están destinadas a mantener la productividad y eficiencia de las empresas, sostener la economía e imagen. Cada vez se requiere de un dinamismo laboral más dispendioso, acelerado y riesgoso, por lo que, la exposición a circunstancias extremas son frecuentes y poseen riesgos que pueden lesionar al trabajador, por ésta razón, la actividad laboral depende de un marco legal proteccionista que garantiza la seguridad de los trabajadores (Ocampo Arroyave, 2016).

La seguridad en el trabajo depende de, la firmeza que tenga la empresa respecto del cumplimiento exigido a través de sus agentes y el conocimiento de los riesgos a los que estén expuestos los trabajadores (Ocampo Arroyave, 2016).

2.2.4 Ámbito de protección

Según Wigoda, el cumplimiento con las normas de seguridad social para sus empleados y la protección de los mismos dentro del entorno laboral no necesariamente genera más costos sino que se retribuye en beneficios para las organizaciones. Cuestión de costos es un hecho, confirmado por varios estudios de expertos internacionales que las empresas pueden reducir su producción y sus ventas como consecuencia del ausentismo (Wigoda, 1998).

Por otro lado en el ámbito de protección el SGSSS busca “la protección integral de las familias en la maternidad, en los accidentes y en la enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que estén definidos en los reglamentos.” (Federación de aseguradores Colombianos FACECOLDA. 10 años de seguridad facecolda, 2003).

2.2.5 Accidente de trabajo

Se entiende por accidente de trabajo cualquier contingencia imprevista que se derive por origen del trabajo, y que genere en el trabajador a causa de la contingencia una lesión, una perturbación funcional o la muerte. También se considera accidente de trabajo: la contingencia acontecida en el cumplimiento de una disposición por parte del empleador o, mediante la elaboración de una labor bajo su subordinación, estando o no en el lugar de trabajo o, en horario laboral ordinario.

La contingencia que se presente en el traslado del trabajo a la vivienda o viceversa, cuando el medio de transporte lo provee el empleador, directamente o por intermedio de contratistas pagados por el mismo empleador.

La ley 1562 de 2012 en su artículo 3° trae la definición de lo que se debe considerar accidente de trabajo, norma que señala: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión” (Ministerio de Trabajo, 1951).

2.2.6 Enfermedad profesional

Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se realizará, en primera instancia, por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. En segunda instancia, el médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales, si surgen discrepancias en cuanto al origen, serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y riesgos profesionales

2.2.7 Generalidades de la Responsabilidad civil

Según Cusi la Responsabilidad Civil es una figura jurídica que está relacionada con toda clase de daños de orden patrimonial o extramatrimonial en los cuales media la culpa y el dolo; sin embargo también excepcionalmente comprende aquellos daños en los cuales no es requisito sine qua non (esencial) el dolo o la culpa sino los efectos dañosos que genera determinado acto, vale decir nos referimos a la “Teoría del Riesgo creado”, en la cual la responsabilidad es objetiva (Cusi Arredondo, 2015).

Respecto de la normatividad la podemos relacionar la responsabilidad civil extracontractual con el artículo 2341 del Código Civil Colombiano donde se establece “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga, por la culpa o el delito cometido” (Código civil- consulta de la norma , 1887).

2.2.7.1 Objetivo de la Responsabilidad Civil

Afirma Gullón que el objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria (Gullón & Díez Picazo, 1989).

El rol preventivo puede discutirse en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad que basan su forma institucional en un daño causado y los sistemas realmente preventivos son de carácter residual o subsidiario. Así, algunos propugnan que son los duros términos de los sistemas objetivos de responsabilidad los que, basados en una sanción difícilmente excusable, favorecen realmente la prevención (riesgo creado) (Gullón & Díez Picazo, 1989).

2.2.8 Elementos de la responsabilidad civil

Para que se configure la responsabilidad civil tenemos que referirnos a estos tres elementos, a saber:

2.2.8.1 Hecho ilícito

“La responsabilidad civil encuentra su fundamento jurídico en los hechos ilícitos. El hecho ilícito consiste en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales,

legales o simplemente en el incumplimiento del deber general de prudencia” (Tamayo Jaramillo j. , 2007).

Siendo así, para el profesor Javier Tamayo Jaramillo, esta conducta es una actuación que no tiene como fin generar dicho comportamiento, en principio es un acto humano que no tiene como fin crear consecuencias jurídicas, pero aunque esta no sea la finalidad, a partir de ese comportamiento se generan consecuencias jurídicas ya que se le está causando daño a un tercero. “Así por ejemplo, quien mata intencionalmente a otro está realizando un acto humano, pero como este acto humano no tiene la finalidad de producir efectos jurídicos, aunque de hecho los produzca, decimos que la realización de ese daño intencional constituye un hecho ilícito” (Tamayo Jaramillo J. , Tratado de responsabilidad civil. , 2007).

En conclusión, invariablemente se tendrá como necesaria un acto en la producción del daño proveniente del demandado para que se pueda establecer como responsable, incluso en las actividades en la que no es el fin crear la conducta inmediata, es así como en responsabilidad civil la actuación descuidada se presume como la causal determinante del daño y así lo presume la ley.

2.2.8.2 Nexo de causalidad

Para que se pueda establecer la responsabilidad civil, no basta con que se haya presentado un perjuicio, ni con la conducta del responsable, se necesita además de este elemento para que exista un nexo entre la conducta y que el perjuicio o daño causado sea consecuencia de esta conducta, se necesita también que el hecho se le impute jurídicamente al responsable del daño para que haya una causalidad jurídica.

Con más claridad podemos referirnos al profesor Tamayo Jaramillo quien explica de una manera sencilla el nexo de causalidad, “uno solo responde por los efectos de su propia conducta” (Tamayo Jaramillo J. , De la responsabilidad civil., 1999).

2.2.8.3 Daño

El solo hecho de la actuación culposa o no del responsable, no basta para que se configure la responsabilidad civil, es necesario además, que este comportamiento del demandado haya inmiscuido en una facultad jurídica ajena de la víctima, pues la conducta culposa por sí sola no se deriva en responsabilidad.

El concepto de daño puede ser definido como el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima pues nadie se indemnizará a sí mismo los daños causados (Tamayo Jaramillo j. , 2007)

2.2.9 Responsabilidad contractual

Afirma Olaya: cuántas veces hemos escuchado que “*el contrato es ley para las partes*”, y cuantas otras nos cuestionamos frente al real significado y alcance de la expresión; pues bien, teniendo por base que un Contrato no es más que un *acuerdo o compromiso por el que dos o más intervinientes se obligan recíprocamente a respetar y cumplir una serie de condiciones*, entendemos que de esta forma la palabra empeñada, escrita o no, se convierte en un código de conducta que debe ser escrupulosamente seguido por quienes convinieron en su estructuración (Calderon Olaya , 2017).

De esta forma, la *inejecución o ejecución imperfecta o tardía de las obligaciones estipuladas en un contrato válidamente celebrado*, constituye fuente de responsabilidad privada, tanto de lo expresamente convenido, como a lo derivado de las consecuencias que en silencio de las partes, la ley disponga para ello, limitada a los intervinientes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio en particular (Calderon Olaya , 2017).

2.2.10 Responsabilidad extracontractual

Afirma Olaya, delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento contractual, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un hecho delictuoso en materia penal, o culposo de carácter civil, que produciendo un daño, compromete los derechos absolutos de la víctima (a la propiedad, la vida, al honor, la salud, , -por citar algunos ejemplos-) el cual debe ser resarcido, de tal forma que, el daño cuyo resarcimiento se persigue, debe estar originado en la intención positiva tanto de causar un perjuicio, o causado este, por la omisión o incumplimiento del deber de cuidado (Calderon Olaya , 2017).

Podemos citar como referencia de este tipo de responsabilidad, los daños causados en accidente de tránsito. (Calderon Olaya , 2017)

2.2.11 Diferencias entre la responsabilidad objetiva y subjetiva

En el ordenamiento jurídico Colombiano encontramos dos distintos regímenes de responsabilidad civil, por un lado tenemos la responsabilidad civil subjetiva con la cual solo es entendible endilgar la condición de reparar los daños provocados a un tercero probando que estos se causaron de una forma dolosa, culposa o negligente.

De otro lado, la responsabilidad civil objetiva es la que no tiene en cuenta la presencia de la culpa cuando se va estudiar la actividad ilícita de la persona o el tercero que produjo los perjuicios, ya que lo que considera es que los perjuicios causados sean completamente indemnizados y reparados.

CAPITULO III DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y método de investigación

La investigación usada fue del tipo analítica y deductiva, en tanto, se referencia la jurisprudencia como un criterio auxiliar de la actividad judicial, para derivarse al estudio de casos precisos que fueron fallados por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral extrayendo las posiciones interpretativas que contienen tales providencias. El enfoque aplicado es cualitativo, teniendo en cuenta que este se aplica cuando el fondo de estudio no ha sido muy explorado frente a algún conjunto de individuos determinado, a parte este enfoque se inicia con la idea de investigación.

El método tenido en cuenta es el teórico de inducción – deducción, determinando si es procedente o no la acumulación de indemnizaciones, con el análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral relacionada con el que se relaciona con el tema objeto de análisis. “La inducción la podemos definir como una forma de razonamiento por medio de la cual se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay en común en los fenómenos individuales. (...) La deducción es una forma de razonamiento, mediante la cual se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad.” (De Quesada Varona, 2010)

3.2 Población y muestra

Conjunto de decisiones proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia basadas en la interpretación de la acumulación de indemnizaciones derivadas de la culpa patronal.

Sentencias por cuya preponderancia en la explicación del tópico objeto de estudio fueron analizadas. La muestra de la población fue distribuida de la siguiente manera:

Tabla 1 Estudio de sentencias importantes tales como: fundadora de línea, modificadoras de línea, punto arquimedico.

IDENTIFICACIÓN	
NÚMERO DE EXP.	
M. PONENTE	
FECHA	
HECHOS	
OBITER DICTA	
PROBLEMA JURIDICO	
RATIO DECIDENDI	
CONCLUSIÓN	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2 Estudio de sentencias menos relevantes tales como: reiteradoras de línea, reconceptualizadoras.

IDENTIFICACIÓN	
NÚMERO DE EXP.	
M. PONENTE	
FECHA	
HECHOS	
RATIO DECIDENDI	
CONCLUSIÓN	

Fuente: Elaboración propia

3.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de la información

El instrumento de investigación que se manejó fueron las fichas de análisis jurisprudencial.

Para recopilar los datos se procedió hacer una revisión documental que soportó el estudio, dicha revisión se hizo a partir del estudio, observación y análisis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral referenciadas en la respectiva bibliografía.

- **Ejecución de objetivos**

Se realizó por medio del tipo de estudio planteado, en etapas creadas para el alcance de los objetivos.

- **Diagnóstico:**

Se observa que existen algunas investigaciones de la acumulación de indemnizaciones de las prestaciones del sistema de riesgos laborales con las derivadas de la Culpa Patronal. Así mismo, se identifica que no se analiza dentro de los estudios e investigaciones el comportamiento de las variables nombradas en el objeto de estudio.

- **Análisis de resultados:**

Con referencia en el marco referencial y los resultados que en el se presenten, se produce un análisis del objeto de estudio, que da pie a la formulación de conclusiones del documento, después del desarrollo completo de la investigación.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1 Línea Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

Para el análisis de esta línea jurisprudencial en esta tesis de grado vamos a explicar cómo se realizó, para así lograr un entendimiento de las fichas jurisprudenciales de una manera práctica.

Después de escoger nuestro tema objeto de estudio en esta investigación y establecer su relevancia se empezó a construir la línea, a partir del punto arquimedico que se refiere al último pronunciamiento del tema o la sentencia más reciente con hechos relevantes del mismo patrón fáctico, el siguiente paso fue establecer bajo el estudio de la estructura de citas de la sentencia que denominamos como arquimédica las demás decisiones judiciales que se han tomado en el tiempo sobre la temática a desarrollar y aquellas que apoyan o refutan las decisiones tomadas. Para ello, se hizo una lista de citas jurisprudenciales que se encontraron en la ‘sentencia arquimédica’.

El siguiente paso ha sido llamado por los doctrinantes como “ingeniería reversa”, el cual se puede explicar cómo el ejercicio de estudiar las sentencias que son mencionadas en la ‘sentencia arquimédica’ y repetir esta acción una y otra vez hasta conformar el “nicho citacional”. Es en este momento donde se pueden resaltar tanto las sentencias que se apartan o reiteran del precedente como los momentos de coincidencia o quiebre de las decisiones judiciales, estas sentencias identificadas se desglosan en las conclusiones de este trabajo de grado.

Reconocidas las sentencias, fue preciso ejecutar una lectura analítica de éstas, para lo cual se tuvo en cuenta la similitud de los hechos y las consideraciones que componen la *ratio decidendi*, que determinan las reglas de las decisiones. Sin embargo, no deberán ignorarse

aquellas sentencias que sirvan como aporte al fortalecimiento de los argumentos que sustentan la decisión, es por esto, que en esta línea como se evidencia en la población y muestra los cuadros de análisis de las sentencias se dividen en dos, un primer cuadro de las sentencias importantes donde la corte varié su posición serán descritas con mayor profundidad y, un segundo cuadro de sentencias reiteradoras de línea que tendrán una explicación somera de su contenido.

Por último, cuando se identificaron cuáles fueron las directrices y los modelos que conforman las reglas de decisión, se procedió a situar y agrupar las sentencias en los dos extremos de decisión, a efectos de identificar cuál ha sido la trayectoria y comportamiento de la jurisprudencia al resolver el problema jurídico analizado.

Punto Arquimédico

SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL N°
47907 DE 27 DE ABRIL DE 2016

Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Número de Providencia: SL5619-2016

Fecha de resolución: 27 de abril de 2016

Número de proceso: 47907

Emisor: Sala de Casación Laboral

- **Diagramación**

¿Puede configurarse la compatibilidad y acumulación entre la prestación a cargo del sistema de seguridad social y la indemnización ordinaria de perjuicios cuando estas han sido derivadas de la culpa patronal frente a contingencias de origen laboral?

Tabla 3
Diagramación

<p>Dentro del cálculo de los perjuicios derivados de las contingencias laborales las prestaciones económicas las asume el sistema de seguridad, adicionalmente si estas contingencias son resultado de la culpa patronal el empleador debe asumir una indemnización ordinaria, dando como resultando un pago doble; por un lado, el que genera el ente que hace parte del Sistema y por otro lado el pago del que se encarga el empleador. Los entes encargados de la seguridad social no ocupan el riesgo de pagar las indemnizaciones de las contingencias laborales que se deriven por culpa suficientemente probada del</p>		<p>El pago hecho a la víctima por el seguro, por la seguridad social o por un tercero sí tiene por finalidad extinguir la obligación del responsable y, por tanto, este se libera de cualquier acción indemnizatoria posterior, bien sea de la víctima o bien de quién le pagó a esta el seguro. Es lo que ocurre en los seguros de responsabilidad civil o de responsabilidad por accidentes de trabajo. Haciendo referencia a la estructura del sistema de riesgos profesionales, se hace importante advertir que, su naturaleza es similar a la de un seguro de daños, con matices propios de la seguridad social; que no es posible ni compatible la acumulación, toda vez que es necesario revisar la situación teniendo en cuenta que el seguro</p>
---	--	---

<p>empleador, por lo cual no es posible que se descuente esa obligación dineraria al patrón o empleador hallado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria. Se debe pensar en que cuando se ha originado la contingencia laboral por otros factores sin tener incidencia la culpa del empleador, la aseguradora de riesgos laborales hará el respectivo pago de las prestaciones económicas a que tenga derecho la víctima, dejando de lado cualquier otra indemnización; por esto no es sensato que, ante un accidente de trabajo de similar magnitud, en el que la actuación del patrón haya sido un elemento determinante para la realización del accidente la solución sea exactamente la</p>		<p>de riesgos laborales es un típico seguro de daños. Por esta razón es que al patrón le es atribuible como responsable del daño, deducir alguna suma de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidad del sistema de seguridad social cuando ocurre alguna contingencia de origen laboral.</p> <p>(Solución Y)</p>
--	--	---

<p>misma.</p> <p>Pues esto conllevaría al descuido en la falta al deber objetivo de cuidado y diligencia que encontramos en nuestra sociedad en general y en el ámbito laboral. (Solución X)</p>		
--	--	--

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS SENTENCIAS LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Tabla 4 Documento N° 1

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 6190
M. PONENTE	Dr. Fernando Uribe Restrepo
FECHA	24 de Mayo de 1978
HECHOS	<p>La señora Zoila Rosa Vergara R. junto con sus hijos demandan a la empresa Gaseosas Posada Tobón S.A. por el accidente que sufrió el señor Pedro Nel García efectuando sus labores se desprendió un aro de una llanta causándole la muerte, a lo cual la empresa Gaseosas Posada contesta la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones.</p> <p>El juzgado del circuito condenó a la empresa Posada Tobón S.A a pagar perjuicios materiales y morales y que la sociedad descontará</p>

	<p>de dicha indemnización los valores pagados al ICSS.</p> <p>El tribunal fallo confirmando la condena sobre perjuicios materiales y morales, pero revoco el descuento de la indemnización respecto de las prestaciones sociales.</p>
OBITER DICTA	<p>Según el artículo 216 del código de trabajo por el cual se regían en la época se establece que es dable a la víctima solicitar su indemnización ordinaria de perjuicios siempre y cuando pueda probar la culpa del empleador y que el patrono se podrá exonerar cuando pueda probar que no ha incurrido o no se encuentra en ninguno de los escenarios de la culpa. Por otro lado, está el artículo 199 del Código de Trabajo que establece una indemnización la cual se origina solo por el simple hecho de existir una contingencia laboral y se puede exonerar el empleador cuando exista culpa grave o provocación deliberada por parte del trabajador.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>Encontramos varios problemas planteados, pero el que nos interesa para la elaboración de esta línea se centra en si se violó o se tomó en un sentido restrictivo el análisis del tribunal respecto del artículo 216 de código de trabajo al determinar la reducción del monto con las prestaciones que ya habían sido asumidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>La corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral no casa la sentencia del tribunal por las siguientes razones:</p> <p>La corte manifiesta que la responsabilidad consagrada en el artículo 216, nace del hecho culposo del patrono.</p> <p>Se refiere a dos temas, por un lado está la determinación de una</p>

	culpa patronal y por el otro lado está el descuento que se puede dar por el hecho de que el empleador pague a su trabajador prestaciones sociales, siendo así si llegare a ocurrir un accidente de trabajo la indemnización a cargo del empleador puede ser descontada de las prestaciones sociales ya que para eso asume un pago que cubre los respectivos riesgos.
CONCLUSIÓN	Esta sentencia es la fundadora de línea, ya que es el primer pronunciamiento que se hace frente al tema. Según esta sí es posible que se lleve a cabo el descuento de la indemnización plena de perjuicios de las prestaciones sociales ya que el empleador las paga con ese fin de cubrir cualquier eventualidad y entre ellas se encuentra la de accidente laboral.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1978).

Tabla 5 Documento N° 2

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 6666
M. PONENTE	Dr. Juan Hernández Sáenz
FECHA	09 de Agosto de 1979
HECHOS	La empresa “Fundiciones técnicas S.A., Futec” recurre al recurso de casación luego de ser condenado en las dos instancias a pagar al señor José Leónidas Zapata Muñoz indemnización ordinaria de perjuicios derivada de culpa patronal por ocasión de accidente de trabajo en el cual sufrió lesiones permanentes perdiendo 3 dedos de la mano dejando como consecuencia una disminución en su

	capacidad laboral.
OBITER DICTA	<p>Como ya se explicó en la obiter dicta de la sentencia anterior el artículo 216 del código de trabajo hace referencia a la responsabilidad del empleador o patrono siempre y cuando exista la culpa suficientemente comprobada.</p> <p>Se hace referencia a los artículos 63 y 1604 del código civil que establecen la culpa leve se puede dar cuando hay un contrato de trabajo y se viola el deber objetivo de cuidado.</p> <p>El artículo 1 de la ley 95 de 1890 habla de la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto que no es viable desafiar y relacionándolo en el escenario de la culpa esta surge en el momento en que ese imprevisto se previó con anterioridad y se pudo evitar con el deber objetivo de cuidado.</p> <p>Según el artículo 83 del acuerdo 155 de 1963 aprobado por el decreto 3170 de 1964 por el I.S.S, establece que en caso de hallarse culpable al patrono en un acontecimiento laboral se deberá descontar de la indemnización los valores pagados, pero si el I.S.S no hace parte del proceso no es viable hacer dicho descuento.</p>
PROBLEMA JURÍDICO	<p>Uno de los problemas jurídicos se centra en determinar si existió un accidente con condición de caso fortuito o fuerza mayor y por este motivo no le era atribuible una culpa al patrón y por lo tanto se exonera de cualquier indemnización.</p> <p>Por otro lado se evalúa que al demandante se le está pagando el valor de una pensión y de ella no se está haciendo el descuento de</p>

	<p>la indemnización a que tendría derecho lo que lleva a una doble indemnización por los mismos perjuicios, es por esto que se evalúa si es posible el descuento en este caso.</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>La corte Suprema de Justicia decide que, respecto de la culpabilidad del empleador queda comprobada y no prospera el cargo del recurrente.</p> <p>Por otro lado, respecto del descuento dice estar de acuerdo con el mismo, pero en el escenario en el que el ICSS no sea parte del proceso no es dable el descuento ya que no sería justo que el empleador se lucre o se aproveche de un valor que le pertenece a un sujeto diferente en este caso el ICSS.</p> <p>Lo que establece la corte es que frente al caso de análisis el ICSS puede repetir contra el beneficiario de la indemnización en un proceso judicial o extrajudicialmente sin que opere el descuento, ya que hacer la deducción conllevaría a que se configure el enriquecimiento sin justa causa por parte del patrono y un empobrecimiento ilegítimo por parte del ICSS.</p> <p style="text-align: center;">SALVAMENTO DE VOTO.</p> <p>El magistrado ponente Dr. José Eduardo Gnecco, está de acuerdo con la solución a los cargos primero y tercero, pero con el segundo no, ya que establece que el descuento si debe operar de acuerdo con la jurisprudencia anterior al caso y teniendo en cuenta que en este caso el reclamo de la indemnización no la está adelantando el ICSS, sino el trabajador afectado, es por esto que se le debe dar la interpretación correcta y proceder a realizar la subrogación legal.</p>

CONCLUSIÓN	Esta sentencia es modificadora de línea referente a la sentencia 6190 del 24 de Mayo de 1978.
-------------------	---

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1979)

Tabla 6 Documento N° 3

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 8031
M. PONENTE	José Eduardo Gnecco
FECHA	29 de noviembre de 1982
HECHOS	El señor Miguel Antonio Valencia demanda a la empresa Fundiciones técnicas S.A por un accidente de trabajo en la que el empleador tiene toda la culpa por no tener las medidas suficientes de protección a sus trabajadores, ya que de dicho accidente al estallarle un botellón le produjo una enucleación del ojo derecho disminuyendo así su capacidad laboral.
RATIO DECIDENDI	La corte establece que, los dos tipos de indemnizaciones se pueden presentar pero que cuando esto sucede se da para que una se pueda descontar de la otra.
CONCLUSIÓN	Esta sentencia es reiteradora de línea respecto de la sentencia 6666 de 1979

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1982)

Tabla 7 Documento N° 4

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 9981

M. PONENTE	José Eduardo Gnecco
FECHA	15 de Marzo de 1985
HECHOS	En primera instancia el accionante pretende se reconozca indemnización de perjuicios ocasionados por el accidente laboral que se configuro el día 19 de diciembre de 1977 cuando limpiando una de las máquinas de la fábrica textiles Rionegro y Cía. Ltda. Pierde su mano izquierda a la altura de la muñeca alegando culpa patronal. El accionado apela en tribunal porque alega debe descontarse esta indemnización lo que él ha cancelado al ISS como contribución de ARP.
OBITER DICTA	Al artículo 216 del Código sustantivo del trabajo se le da una interpretación errónea respecto del descuento que debe hacerse de la indemnización ordinaria de perjuicios a los valores pagados por la seguridad social.
PROBLEMA JURÍDICO	¿ es correcto el alcance que le da el tribunal a la interpretación del artículo 216 del CST y al inciso 2º del Art, 83 del Decreto 3170 de 1964 desde el ámbito del descuento a la indemnización?
RATIO DECIDENDI	La Corte Suprema de justicia establece que, las prestaciones de carácter laboral dejaron de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo fue asumido por los seguros sociales, pero en este caso en específico a pesar que la corte dice que si opera el descuento este no se hace porque en las pruebas allegadas no está determinado los valores exactos que ya se han pagado para descontarlos de la indemnización ordinaria de perjuicios.
CONCLUSIÓN	Esta sentencia es reiteradora de línea respecto de la sentencia 6666

	<p>de 1979, es muy importante tener en cuenta que en la sentencia no se hace el descuento de inmediato por cuanto hacen falta unas aclaraciones sobre los valores que estaba percibiendo la víctima, pero no por esto la sentencia deja de ser modificadora ya que todo su análisis conlleva a concluir que la Corte está de acuerdo con hacer el descuento.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1985)

Tabla 8 Documento N° 5

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 4097
M. PONENTE	Dr. Hugo Suescún Pujols
FECHA	21 de Marzo de 1991
HECHOS	<p>El señor Luis Ángel Ocampo Santamaría laboraba para la empresa Tintorería Industrial Crystal S. A., el día 26 de abril de 1986, sufrió un accidente de trabajo al introducir tela en una máquina y quedarle aprisionada la mano derecha dentro de los rodillos, ningún trabajador pudo prestarle ayuda por desconocer el funcionamiento de la máquina y poder desconectarla, por tanto al trabajador le quedaron secuelas.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>La corte hace pronunciamiento frente a dos situaciones; la primera se relaciona con la culpa patronal por la falta de capacitaciones respecto de las máquinas de trabajo y la segunda con la acumulación indebida de indemnizaciones donde establece que si opera la acumulación de indemnizaciones.</p>

	La corte plantea que si se encuentra al empleador culpable el seguro social podría adelantar una acción de repetición contra el empleador generando acumulación de indemnizaciones, por lo tanto decide no casar la decisión del 11 de mayo de 1990.
CONCLUSIÓN	Esta sentencia es reiteradora de línea.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1991)

Tabla 9 Documento N° 6

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 4378
M. PONENTE	Dr. Ernesto Jiménez Díaz
FECHA	09 de Octubre de 1991
HECHOS	El señor Mario de Jesús Acevedo demanda a la empresa Crystales S.A por enfermedad laboral llamada hipoacusia derivada por estar sometido a trabajar en sitios que superaban el máximo de ruido permisible teniendo como consecuencia una disminución del 45% de su actividad laboral, por lo cual el demandante fue beneficiado por la pensión de jubilación y el juzgado del circuito condenó a la empresa al pago de perjuicios materiales y morales, el tribunal confirmó la decisión.
OBITER DICTA	Artículo 260 del código sustantivo de trabajo y artículo 11 del acuerdo 224 de 1996, que establecen los requisitos esenciales (edad, semanas cotizadas), para obtener la pensión de jubilación o de vejez. También se hace referencia al artículo 216 del C.S.T que en análisis anteriores se ha explicado.

<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Que tan equilibrado sería reconocer una indemnización por perjuicios teniendo concedida ya una pensión de jubilación, la cual considera el demandado será superior con en el incremento que se le hará a está de acuerdo al aumento del s.m.m.l.v durante los años futuros comparado con la indemnización de perjuicios por lucro cesante que se le concedería, sustentando además que estas dos figuras se deben acumular.</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Es claro que la pensión de vejez o jubilación se dan como consecuencia de reunir unos requisitos exigidos cuando se cumple una edad y se han prestado unos servicios laborales por determinado tiempo, pero se tiene que hacer una distinción ya que esta pensión de jubilación no exonera al empleador de pagar los daños sufridos por su trabajador en el escenario de la culpa patronal frente a la enfermedad laboral, es por esto que la Corte Suprema de justicia considera que se debe pagar la indemnización sin importar que el demandado tenga una pensión de jubilación.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Esta es una sentencia reiteradora de línea, ya que no permite la corte hacer el descuento de la pensión de jubilación los montos de la indemnización.</p>

Tabla 10 Documento N° 7

<p>IDENTIFICACIÓN</p>	<p>Corte Suprema de Justicia Sala Laboral</p>
<p>NÚMERO DE EXP.</p>	<p>Sentencia 5480</p>
<p>M. PONENTE</p>	<p>Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez</p>
<p>FECHA</p>	<p>10 de Marzo de 1993</p>

HECHOS	Héctor Darío Ángel Muriel demandó a Ingeniería y mantenimiento IMAN Ltda. Debido a que el 04 de agosto de 1990 sufrió un accidente de trabajo al rozar su cuerpo con una línea que estaba energizada y como consecuencia de este fue necesario amputarle ambos brazos.
RATIO DECIDENDI	Al cargo del recurrente sobre la acumulación de indemnizaciones la Corte Suprema de Justicia le asiste la razón y por tanto le prospera el cargo estableciendo que no se tiene que efectuar el descuento a la indemnización futura.
CONCLUSIÓN	Es una sentencia reiteradora de línea respecto de la sentencia 4097 del 21 de marzo de 1991 y no desconoce su pronunciamiento frente al tema.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1993)

Tabla 11 Documento N° 8

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 5868
M. PONENTE	Dr. Rafael Méndez Arango
FECHA	12 de Noviembre de 1993
HECHOS	El señor Rogelio a la salida de su jornada laboral se dirigía a su hogar transportado por un servicio contratado por POLIMEROS S.A, en el trayecto en un giro que hizo el conductor del transporte el señor Rogelio Osorio se salió por la puerta impactándose contra el pavimento, suceso que provocó su fallecimiento, por lo que su esposa la Sr. María Suarez y su hijo Carlos Álvarez demandaron a

	la empresa.
OBITER DICTA	Artículo 119 del Código sustantivo de trabajo, el cual hace referencia al accidente de trabajo y como el empleador está obligado a pagar o resarcir el daño causado.
PROBLEMA JURÍDICO	<p>El primer problema jurídico que se presenta es establecer que el recurrente no tuvo la culpa o que por lo menos se establezca que existió culpa compartida por cuando alegan la embriaguez del trabajador.</p> <p>Por otro lado establecer si opera el descuento de las indemnizaciones causadas a la pensión de sobrevivientes otorgada a la esposa y al hijo hasta que cumpla su mayoría de edad.</p>
RATIO DECIDENDI	La corte trae una interpretación al artículo 83 del decreto 3170 del 64, donde establece por qué si tiene que operar la acumulación de indemnizaciones estableciendo así que tanto el I.S.S como el afectado de la contingencia laboral pueden repetir contra el empleador culpable para que este les indemnice, de lo contrario se estaría premiando al patrono culpable de un daño que causo, es por esto que establece opera la acumulación.
CONCLUSIÓN	Esta es una sentencia reiteradora de línea respecto de la sentencia 6666 de 1979, pero dominante ya que al ver la discrepancia que hay entre las salas de la corte respecto a este tema reúne a la sala plena para decidir y lograr una unificación de jurisprudencia.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 1993)

Tabla 12 Documento N° 9

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Rad. 6569
M. PONENTE	MP. Hugo Suescun Pujols
FECHA	31 de mayo de 1994
HECHOS	La causabiente la Sr Marial Elena González Álzate y en representación de su hijo Andrés zapata Gonzales solicitan el pago de las indemnizaciones al empleador teleamp L.T.D.A por la pérdida de la vida del sr Guillermo León Zapata con ocasión de su actividad laboral al caer al piso cuando una teja se cedió.
RATIO DECIDENDI	La corte Suprema de Justicia no casa la sentencia del tribunal, toda vez que considera hay acumulación de indemnizaciones basándose en la jurisprudencia que le antecede a este caso y considerando que, desde una perspectiva de la seguridad social con la seguridad industrial no resulta razonable que el patrono que viola el deber objetivo de cuidado no cumpla con su deber de proteger a sus trabajadores de los accidentes que se puedan presentar y si se beneficie con los pagos que hace el I.S.S a la víctima, llevando así a que no se establezca el correctivo necesario para estas conductas.
CONCLUSIONES	La presente sentencia es de tipo reiteradora, toda vez que establece no ver la necesidad en volver a llamar a una sala plena para considerar el mismo tema, teniendo en cuenta que con la sentencia del 12 de noviembre del 93 se llevó a cabo esta tarea y se llegó a la conclusión de aceptar la acumulación de indemnizaciones.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 1994)

Tabla 13 Documento N° 10

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Rad. 7716
M. PONENTE	Dr. Hugo Suescun Pujols
FECHA	17 de octubre de 1995
HECHOS	Los causahabientes solicitan el pago de las indemnizaciones al empleador del causante puesto que en ejercicio de mayordomo se encontraba fumigando y ocurrió un accidente en donde se vio involucrada la vida del trabajador, toda vez que el empleador no le proporciono los elementos necesarios para su protección.
OBITER DICTA	Conforme al artículo 60 del decreto 528 de 1966, los motivos de casación errores de la ley sustancial y el desconocimiento del principio de la <i>reformatio in pejus</i> , sin embargo 164 de CPC establece que la prueba mantendrá su validez si no fue objetada en su oportunidad. La Corte debe revisar, en ejercicio de sus facultades, la pruebas que se alleguen al proceso, además de las pruebas está facultado para realizar una revisión de las etapas del proceso adelantado; con el fin de evitar el error jurídico por parte de los inferiores, pero en el caso en concreto el hecho de suspender por más de una vez una diligencia no vicia lo actuado.
PROBLEMA JURÍDICO	Es válido, o no, la aplicación de la doble indemnización a favor de la de la víctima; una a cargo del administrador de pensiones y la otra a cargo del empleador con ocasión de un accidente o

	<p>enfermedad laboral cuando se comprueba la culpa del patrón.</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>El pago de la indemnización puede ser pagada por la administradora de riesgos o, si es culpa probada al empleador también deberá pagarlo este último a las víctimas. El culpable en este tipo de responsabilidad no puede alegar, a su favor, su “torpeza” y en consecuencia solicitar que no se admita el doble pago de indemnización a los causahabientes.</p> <p>La Corte menciona que la indemnización puede ser menor, igual o mayor a lo realmente que se debe pagar a las víctimas por lo que puede acumularse la indemnización a cargo del empleador (ordinaria) y la indemnización a cargo de la Administradora de riesgos (tarifada).</p> <p>Por lo anterior, la Corte NO CASA la sentencia impugnada por la parte demandada.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>La presente sentencia es de tipo reconceptualizadora, toda vez que establece parámetros respecto que puede ser diferente la suma pagada por parte de la administradora de riesgos al valor que se debe pagar efectivamente para resarcir los daños causados, además diferencia la indemnización a cargo del empleador (ordinaria) a la que está a cargo de la administradora (tarifada).</p>

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 1995)

Tabla 14 Documento N° 11

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 9389
M. PONENTE	Dr. Rafael Méndez Arango.
FECHA	07 de Mayo de 1997
HECHOS	El señor Gilberto Antonio Duque demanda a la empresa Textiles Rionegro y Cia L.T.D.A aludiendo culpa patronal en el accidente de trabajo que le dejo como secuela perdida de la capacidad laboral pues sufrió lesiones en su mano derecha y flexación del brazo al manipular una máquina de la cual no había recibido ninguna capacitación o inducción previa, momento desde el cual goza de una pensión de invalidez.
RATIO DECIDENDI	La recurrente solicita no se tenga en cuenta la jurisprudencia adelantada por la sala sobre este tema y en cambio se le dé una interpretación literal al artículo 216 del C.S.T para así lograr que se descuenta de la pensión de invalidez los valores pagados por el empleador al trabajador, lo cual la corte considera que, a pesar del esfuerzo de la recurrente por hacer notar la expresión “hayan sido pagadas” y haya hecho un análisis lingüístico sobre esta no es suficiente para dejar de lado las interpretaciones jurisprudenciales que hay de antecedentes al fondo del conflicto y por esto no le es dable al empleador descontar las sumas a los dineros pagados a la víctima por el I.S.S.
CONCLUSIÓN	Esta sentencia es reiteradora de línea respecto de la sentencia del 12 de noviembre de 1993 con radicado 5868, la mayor parte de su

	fundamento lo hace refiriéndose a esta sentencia
--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla 15 Documento N° 12

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 14847
M. PONENTE	Dr. German G. Valdés Sánchez
FECHA	09 de Noviembre de 2000
HECHOS	Alexander y Raquel Quintero Molina junto con Maria Stella de Quintero demandaron a la sociedad Ingenio la Cabaña S.A por la muerte del señor Luis Enrique Quintero acaecida de un accidente laboral que tuvo en la empresa para que laboro durante 27 años, se otorgó pensión de sobrevivientes.
RATIO DECIDENDI	La corte decide que no opera el descuento teniendo en cuenta que, ninguna de las disposiciones legales sobre las que el recurrente hace su análisis ha variado, por lo tanto, tampoco es posible variar la jurisprudencia, siendo así decide no casar la sentencia del tribunal de Cali y seguir con los mismos lineamientos frente al tema.
CONCLUSIÓN	Es una sentencia reiteradora de línea y basa todo su análisis en la sentencia del 08 de mayo de 1997 con radicado 9389.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 2000)

Tabla 16 Documento N° 13

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 18520

M. PONENTE	Dr. José Roberto Herrera Vergara
FECHA	25 de Julio de 2002
HECHOS	Los causahabientes solicitan el pago de las indemnizaciones al empleador Mineros Nacionales S.A puesto que el sr Jaime Humberto Cataño en ejercicio de sus funciones como Ayudante de Machinero en los socavones de una Mina en Marmato Caldas fallece por descuido del empleador al no facilitar los elementos necesarios y de mediana seguridad para la labor que desempeñaba catalogada como de alto riesgo.
RATIO DECIDENDI	Determina la corte que no prospera el cargo referente al descuento de la indemnización sobre la pensión, toda vez que se refiere a todo el análisis que llevo a cabo la corte en sentencia del 09 de noviembre del 2000 con radicado 14847 y establece su decisión con relación a esta sentencia sin objeción alguna
CONCLUSIONES	Es una sentencia reiteradora de línea respecto de la sentencia del 09 de noviembre de 2000 con radicado N° 14847.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia, 2002)

Tabla 17 Documento N° 14

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 18515
M. PONENTE	Dr. ISAURA VARGAS DIAZ.
FECHA	07 de Marzo de 2003
HECHOS	La sr Ana Zoraida Ramírez demanda a la sociedad Mineros Nacionales S.A por ser responsables de la muerte de su esposo y

	padre de sus dos hijas de quienes dentro del proceso actúa en calidad de representante, muerte que se derivó de un accidente laboral mientras laboraba en una mina.
RATIO DECIDENDI	Muestra la corte como los aspectos que la recurrente quiere hacer ver como novedosos para que proceda el descuento ya fueron tratados por la sentencia del 25 de julio de 2002 con radicado N° 18520 donde se establece que el empleador si podrá descontar las sumas de dinero siempre y cuando haya pagado al trabajador con anterioridad a la ocasión del accidente las sumas de dinero, si no se da esta circunstancia el descuento no procede, por lo tanto la corte no casa la sentencia del tribunal y se basa en el análisis jurisprudencial para sostener que no procede el descuento.
CONCLUSIÓN	Esta sentencia es reiteradora de línea respecto de la sentencia del 25 de julio de 2002 radicado N° 18520.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 2003)

Tabla 18 Documento N° 15

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 22656
M. PONENTE	Dr. Isaura Vargas Díaz
FECHA	30 de junio de 2005
HECHOS	El señor Laureano Mora Carreño promueve proceso laboral contra la sociedad Safe Colombiana S.A por accidente laboral ocurrido con ocasión a sus funciones como auxiliar de almacén, teniendo una fractura abierta de metacarpiano izquierdo, por lo cual solicita

	<p>indemnización ya que aduce este hecho a culpa patronal teniendo en cuenta que la máquina que le provocó la lesión estaba en mal estado necesitando mantenimiento el cual nunca proporcionó el empleador.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>Es de resaltar que en esta sentencia la Corte no hace un análisis propio de la acumulación su enfoque se centra en la culpa patronal, pero el demandado refiere a este tema según su punto de enfoque establece que el cómo empleador nunca dejó de pagar los aportes a la seguridad social, motivo por el cual la reclamación no debería ir dirigida hacia la sociedad Safe, si no a el instituto de seguridad social, por lo tanto la Corte considera que, la naturaleza de estas indemnizaciones es diferente, por un lado la responsabilidad del sistema general de riesgos profesionales es de carácter objetivo mientras que la responsabilidad de la indemnización ordinaria de perjuicios es de naturaleza subjetiva, teniendo en cuenta esto la Corte establece ciertos criterios referentes a cada responsabilidad según la indemnización, pero para lo que nos atañe en este trabajo basta con decir que diferencia la una de la otra, estableciendo así que no procede una acumulación.</p>
CONCLUSIONES	<p>Sentencia reiteradora de línea.</p>

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 2005)

Tabla 19 Documento N° 16

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
-----------------------	--

NÚMERO DE EXP.	Sentencia 28686
M. PONENTE	Dr. Isaura Vargas Díaz
FECHA	15 de Mayo de 2007
HECHOS	El señor Rafael Arcángel Zarrázola Vásquez promueve proceso laboral contra las sociedades Reingeniería LTDA y empresa antioqueña de energía, su cargo mientras laboró para estas sociedades fue el de oficial de redes eléctricas cumpliendo con sus funciones tuvo un accidente laboral el cual le produjo lesiones graves entre ellas la pérdida de su mano derecha, por lo cual la junta regional de calificación le dictamino una pérdida del 55% de su capacidad laboral.
RATIO DECIDENDI	Establece la corte no opera el descuento, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia frente al tema y recordando que no se puede apremiar al empleador culpable de una contingencia laboral. Además cualquier tipo de pensión sea cual sea el caso no se puede mezclar con el accidente de trabajo.
CONCLUSIONES	Esta sentencia es reiteradora se la sentencia 35121 del 2009 estableciendo que si procede la acumulación de las indemnizaciones.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 2007)

Tabla 20 Documento N° 17

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 27736

M. PONENTE	Dr. Luis Javier Osorio López
FECHA	22 de Octubre de 2007
HECHOS	La Sra. Ana de Jesús González madre del causante Javier Antonio González demandó al sr Alfredo Marulanda Castaño y a la caja de vivienda popular de Manizales por la muerte de su hijo ocurrida con ocasión de un accidente de trabajo mientras cumplía sus funciones de operario cayendo de una altura de 10 metros a una cámara con gases tóxicos.
RATIO DECIDENDI	La corte vuelve con la misma interpretación vista en la sentencia del 30 de junio de 2005 donde establece que las dos indemnizaciones tienen orígenes diferentes, siendo así, la pensión de sobrevivientes es una indemnización tarifada perteneciente al sistema de riesgos profesionales, mientras que, la indemnización ordinaria de perjuicios pertenece al derecho laboral común llegando así a la conclusión que hacer el pago de la indemnización ordinaria de perjuicios y la pensión de sobrevivientes no se le está concediendo a la víctima un doble pago por un mismo daño, por lo tanto la acumulación si procede.
CONCLUSIONES	Esta sentencia es reiteradora de línea.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 21 Documento N° 18

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 35121
M. PONENTE	Dr. Luis Javier Osorio López

FECHA	3 de Junio de 2009
HECHOS	Alba Mery Deossa Vasco en representación suya y de sus dos hijos menores demandando en proceso laboral a la sociedad Mina la Margarita S.A por el fallecimiento del sr Luis Alfonso Torres con ocasión de sus funciones como conductor.
RATIO DECIDENDI	La corte establece que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 206 tiene una regulación apartada de la responsabilidad patronal y por eso no es operante el concurso de culpas, es decir, si existiera un concurso de culpas el empleador no estaría obligado a pagar la indemnización, por otro lado respecto al descuento establece que son indemnizaciones de naturaleza diferente y no se puede deducir una de la otra por obedecer a causas diferentes.
CONCLUSIONES	La sentencia es reiteradora de línea.

Fuente: Elaboración propia (Sentencia , 2009)

Tabla 22 Documento N° 19

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 36815
M. PONENTE	Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón
FECHA	01 de Marzo de 2011
HECHOS	La Sra. Mayra Torres Pérez a nombre propio y en representación de su hijo demanda a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A por la muerte del sr Cesar Humberto Herrera ocurrida con ocasión del desarrollo de sus funciones de trabajo con contrato de aprendizaje,

	entre las cuales se encontraba hacer mantenimiento a las calderas una de ellas con alto grado de gases tóxicos, motivo por el cual se dio el fallecimiento del causante.
RATIO DECIDENDI	Se basa en la diferencia de indemnizaciones establecida en la sentencia del 3 de junio de 2009 con radicado 35121, donde básicamente habla de los dos tipos de reparaciones una la tarifada de riesgos y la otra la reparación plena de perjuicios para sustentar que no procede el descuento y teniendo en cuenta que, la sociedad demandada no pagaba los aportes al sistema de seguridad social la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los recurrentes será pagada por ellos.
CONCLUSIONES	Esta sentencia es reiteradora de línea

Fuente: Elaboración propia

Tabla 23 Documento N° 20

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 39798
M. PONENTE	MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
FECHA	13 de Marzo de 2012
HECHOS	Los demandantes Amparo Jiménez de Riaño e Irinio Riaño promovieron demanda laboral contra Cementos Rio Claro S.A por la muerte del sr Juventino Riaño quien falleció con ocasión de un accidente de trabajo en el que el sr Riaño tomando unas muestras de caliza de una maquina electromecánica fue arrastrado por la maquina por esta encontrarse en mal estado, ya que no tenía los

	elementos adecuados para que el trabajador no se acercara demasiado.
RATIO DECIDENDI	<p>La corte hace un análisis de los precedentes jurisprudenciales respecto al tema de la acumulación y simplemente refiere no estar de acuerdo en que el tribunal no interpreto debidamente el artículo 216 del Código sustantivo de trabajo.</p> <p>Rechaza el recurso por considerar que no tiene fundamentos legales y basándose en lo anteriormente dicho por esta sala establece que no es posible hacer la compensación de indemnizaciones.</p>
CONCLUSIONES	Esta sentencia es reiteradora de línea

Fuente: Elaboración propia

Tabla 24 Documento N° 21

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 36887 SL 7884-2015
M. PONENTE	MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas
FECHA	28 de mayo de 2015
HECHOS	<p>La Sra. Genarina Alvarado de mora a nombre propio y en representación de sus tres hijas, la Sra. Herminda Castro y los tres hijos que procreo con el causante, la Señorita luz marina mora cordero en calidad de hija y la Sra. María de la concepción mora en calidad de madre demandaron a la empresa Ecopetrol por la muerte del sr. Álvaro Mora Mora producida en un accidente de trabajo mientras hacían limpieza a un filtro de una motobomba</p>

	causando un incendio en el que falleció el sr Mora y otros trabajadores
RATIO DECIDENDI	La Corte estableció que, al momento del fallecimiento del sr Mora no estaba en vigencia la ley 100 de 1993, por lo cual a los empleadores de empresas petroleras como lo es Ecopetrol no se les obligaba a pagar la seguridad social de sus trabajadores no sin dejar claro que esta disposición no desamparaba o dejaba en condición de vulnerabilidad a sus servidores, ya que para ese momento se regían por otras disposiciones mixtas. Teniendo en cuenta esto la corte determina que, para el momento del fallecimiento del sr Mora no le era posible a la empresa demandada descontar o deducir prestaciones nacidas del riesgo creado en las actividades laborales por ella misma cubiertas, con las propias a su responsabilidad dolosa en las contingencias creadas a sus trabajadores con una culpa probada.
CONCLUSIONES	Sentencia reiteradora.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 25 Documento N° 21

IDENTIFICACIÓN	Corte Suprema de Justicia Sala Laboral
NÚMERO DE EXP.	Sentencia 47907
M. PONENTE	MP. Gerardo Botero Zuluaga
FECHA	27 de Abril de 2016
HECHOS	El señor Catalino Martínez Vergara promovió proceso laboral ordinario contra la sociedad Construcciones e Inversiones Beta

	<p>LTDA con ocasión de un accidente de trabajo que sufrió en función de sus labores con el cargo de oficios varios quedando en silla de ruedas con una disminución de su capacidad laboral del 78%, así lo determinó la junta de calificación regional de invalidez del Atlántico.</p>
<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>¿Se debe realizar el pago de una indemnización ordinaria siendo un tercero (también empleado) quien causo el daño y no directamente la empresa demandada, cuando además ya se ha reconocido una pensión de invalidez?</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>La Corte establece que, el sistema general de riesgos profesionales cubre los acontecimientos acaecidos a su naturaleza, mientras que los riesgos que ocurrieren con culpa comprobada del empleador se encuentra en el escenario de las obligaciones respecto de su responsabilidad, por lo tanto al ser de origen diferente se deben reconocer las dos indemnizaciones sin que opere el descuento.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>Punto arquimedico, es el último pronunciamiento en el tiempo esta además confirma la hipótesis de la sentencia modificadora de línea y dominante ya que se inclina por acumular indemnizaciones y además sin descontar lo que ha consignado la ARL.</p>

6. ANALISIS SENTENCIAS LINEA JURISPRUDENCIAL

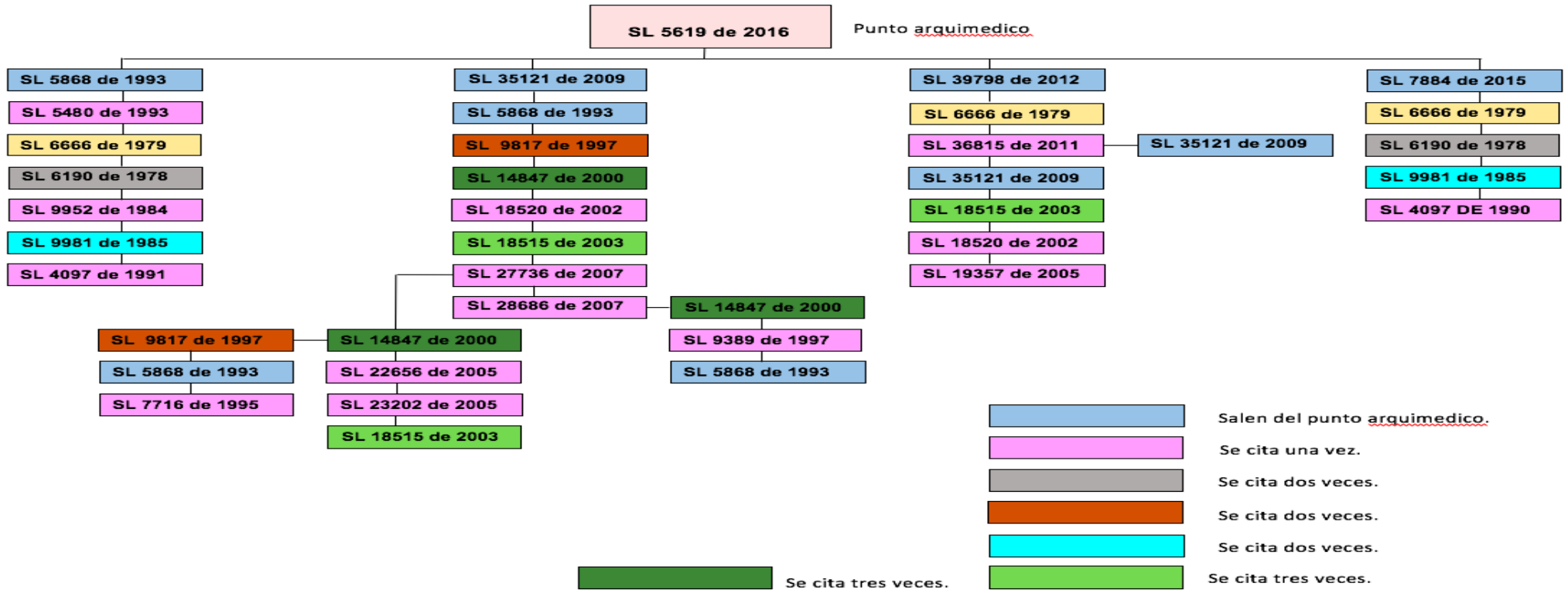


Figura 5 Análisis sentencias línea Jurisprudencial Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES

A través de esta línea jurisprudencial se puede evidenciar el recorrido y el avance que ha tenido en el sistema jurídico la acumulación de indemnizaciones frente a contingencias laborales cuando hay culpa patronal y las derivadas de las prestaciones del derecho a la seguridad social.

En su primera interpretación la sala laboral de la Corte Suprema de justicia se refirió al tema objeto de esta investigación en la sentencia 6190 del 24 de mayo de 1978, indicando que la acumulación no es procedente, toda vez que los valores de la indemnización deberán ser descontados de las prestaciones sociales, ya que el empleador las paga con el fin de cubrir cualquier eventualidad.

En sentencia 6666 del 09 de agosto de 1979, la Corte adopta un postura diferente en la que establece que no es posible hacer el descuento, teniendo en cuenta que aceptarlo sería premiar al empleador culpable y generar un enriquecimiento sin justa causa.

Antes de la sentencia con radicado 5868 del 12 de noviembre del año 1993, la corte en sus diferentes pronunciamientos no había fijado un criterio único de interpretación para fallar en casos similares. Pues aunque en algunos casos reconocía la acumulación, al mismo tiempo operaba un descuento cuando era comprobada la culpa del empleador sin que operara la acumulación, adicional a esto la corte no reconocía las indemnizaciones por aparte si no como una sola; esto quiere decir que el pago que realizaba el sistema de seguridad social también se tenía como la indemnización ordinaria de perjuicios.

Sin embargo, no podemos desconocer los aportes que hicieron otras sentencias analizadas en este trabajo de grado, por ejemplo la sentencia del 15 de marzo de 1985, establece que las prestaciones de carácter laboral dejaron de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo fue

asumido por los seguros sociales, esto quiere decir que, la Corte vuelve a su análisis inicial al estar de acuerdo con el descuento, pero en este caso a pesar que la corte dice que si opera el descuento este no se lleva a cabo por no tener claridad en los valores a descontar.

Más adelante en sentencia 4097 de 1991, la Corte vuelve a dar otro sentido a la acumulación en este caso estableciendo que, si es posible que el trabajador afectado reciba doble indemnización, caso en el cual el instituto de seguros sociales podría repetir contra el patrono encontrado culpable, sin perjuicio de que la víctima o sus causahabientes tengan la potestad de solicitar la indemnización ordinaria de perjuicios.

La sentencia 7716 de 1995 es considerada reconceptualizadora, ya que es la primera sentencia en la línea en diferenciar el tipo de indemnización, hasta este momento la Corte hablaba de si procedía o no la acumulación de indemnizaciones con distinción de argumentos, pero hasta este momento ninguno de ellos se había sustentado en permitir la acumulación teniendo en cuenta que son indemnizaciones diferentes, señalando la que está a cargo del empleador como (ordinaria) y la que está a cargo de la administradora de riesgos como (tarifada).

Otra sentencia que tiene gran importancia en este trabajo de grado es la sentencia 18520 de 2002, donde se establece que el empleador si podrá descontar las sumas de dinero siempre y cuando haya pagado al trabajador con anterioridad a la ocasión del accidente las sumas de dinero, si no se da esta circunstancia el descuento no procede, esta sentencia es de tipo reconceptualizadora, pues en su decisión permite un descuento, pero siempre y cuando se cumpla una condición, es por esto, que en la sentencia 18515 de 2003 el recurrente cita esta sentencia como referente para solicitar sea procedente el descuento, a lo cual la Corte aclara que no es posible hacer el descuento siguiendo con la misma tendencia desde 1993.

Al fijar la anterior interpretación la corte pone fin a la discusión sobre la pregunta problema, pues a pesar que desde 1979 se había establecido que eran compatibles y podría existir acumulación de indemnizaciones, se seguían presentando criterios diferentes, es por esto que la Corte reúne la sala plena en sentencia 5868 de 1993, para fijar criterios únicos que siguen operando y los cuales son tenidos en cuenta en la sentencia 5619 de 2016 (punto arquimedico).

Como criterio relevante establecido por la corte frente a nuestro tema, podemos decir que, hace una distinción de las obligaciones del sistema de seguridad social con las derivadas de la relación laboral cuando opera la culpa patronal, entre estas dos partes ya no podían endilgarse la responsabilidad sobre el pago de la indemnización por tener estas un fin diferente al momento de resarcir el daño. Además establece que, existe una distinción de los derechos, que aunque emanan de una misma naturaleza, esto es por la relación de trabajo, cada uno repara y tienen un fin diferente en las consecuencias que surgen de un accidente de trabajo donde opere la culpa patronal.

La sentencia 5868 de 1993 ha sido hasta el día de hoy una sentencia dominante, pues los criterios que se fijaron allí, sirviendo como un punto de orientación en las decisiones de la sala laboral durante este tiempo; esta sentencia puso fin a las discusiones que se generaron en torno a los fallos que la antecedieron, pues estos no tenían una interpretación clara para resolver este tipos de litigios; debido a los presupuestos manifestados con anterioridad, esta sentencia reorienta radicalmente la interpretación para solucionar estos conflictos, creando unos precedentes claros como ya lo mencionamos, apartándose de las interpretaciones anteriormente realizadas por la misma corte.

Al tomar una posición respecto de los escenarios presentados por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral debo decir que la responsabilidad civil junto con la seguridad social son

instancias jurídicas que coexisten en el evento que haya lugar a la reparación de un perjuicio o daño cuando este se da como consecuencia del hecho ilícito de un tercero en este caso el empleador, teniendo en cuenta esto estoy de acuerdo con la Corte cuando establece que las indemnizaciones son de origen diferente, por lo cual no es posible que se le reconozca un descuento de una indemnización a otra, pues el hecho de que sea reparado por un tercero de acuerdo a los pagos o aportes que ha realizado su empleador nada tienen que ver con la indemnización ordinaria de perjuicios que se genera cuando el empleador no ha sido diligente con el deber objetivo de cuidado.

Conforme a las sentencias establecidas por la Corte que determinan que hacer un doble pago a la víctima será generar un escenario de enriquecimiento sin justa causa, surge un desacuerdo, ya que el responsable no está obligado a pagar doble vez, por el contrario hacer el descuento es premiar al responsable culpable, partiendo del hecho que las prestaciones sufragadas por el responsable a la víctima o a sus causahabientes no son de naturaleza indemnizatoria, pues este pago no se está haciendo a nombre del responsable del daño, ya que son unos aportes que tiene que hacer obligatorios para cualquier contingencia laboral presentada en desarrollo de su actividad laboral, pero no se tiene en cuenta la que se genera por cuanto el empleador responsable no cuidó de su entorno como debía hacerlo para que su trabajador no sufriera cualquier contingencia.

Ahora bien esta postura es para cuando el responsable es el mismo empleador, pero cuando se está frente al escenario que el responsable es un tercero, se debe presentar la figura de la subrogación y la administradora de riesgos laborales deberá pagar la indemnización a que tenga derecho la víctima y así mismo podrá repetir contra el tercero responsable para que le sea pagada la indemnización de la cual fue objeto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaldía de Bogotá , D. (s.f.). *Regimen Legal de Bogotá D.C.* Obtenido de Regimen Legal de Bogotá D.C: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- Calderon Olaya , f. (17 de octubre de 2017). *La responsabilidad civil contractual y extracontractual* . Obtenido de La responsabilidad civil contractual y extracontractual : <https://www.gerencie.com/la-responsabilidad-contractual-y-extracontractual.html>
- Código civil- consulta de la norma* . (1887). Obtenido de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=39535
- Colombia, U. L. (s.f.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- Cusi Arredondo, A. (22 de Febrero de 2015). Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2015/02/generalidades-de-la-responsabilidad.html>
- De Quesada Varona, J. O. (2010). Guía 1. Aplicación del método teórico de inducción- deducción. En J. O. De Quesada Varona, *Guía 1. Aplicación del método teórico de inducción- deducción* (pág. 72). Bogotá D.C: Universidad Libre de Colombia.
- Delgado Brand, A. F. (2015). LA COMPENSACIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS PAGADOS POR REPARACIÓN TARIFADA DE RIESGOS Y REPARACIÓN PLENA DE PERJUICIOS, EN LA CULPA PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO. (tesis de pregrado). Medellin, Colombia: Universidad Santo Tomas Facultad de Derecho.
- Federación de aseguradores Colombianos FACECOLDA. 10 años de seguridad facecolda. (2003). En *Federación de aseguradores Colombianos FACECOLDA. 10 años de seguridad facecolda* (pág. 60). departamento publicaciones FACECOLDA.
- G.J. (s.f.). *Sentencia 6666 del 79.*

Gullón , A., & Díez Picazo, L. (1989). Sistema de derecho civil. Vol II. Tecnos .

Kalmanovitz, S. (2012). Breve Historia Económica de Colombia . En *Breve Historia Económica de Colombia* (pág. 227). Bogotá: Universidad Tadeo Lozano.

Lopera Hernandez, D., & Valencia Miranda, M. C. (2014). ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES: LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA PATRONAL Y LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (tesis de pregrado). Medellin, Colombia: Universidad EAFIT Facultad de Derecho.

Martínez Mantilla, T., & Gallego Sierra, S. (2009). ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (tesis de pregrado). Medellin, Colombia: Universidad EAFIT Facultad de Derecho .

Martínez Ospina, C. (2012). LA ACUMULACIÓN DE PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – TENDENCIAS DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES – (trabajo de grado maestría). Bogotá D.C, Colombia : Pontifica Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas .

Mena Caicedo, M. (25 de abril de 2012). *historia de la seguridad social en Colombia*. Obtenido de <http://administracinsaludcarepa.blogspot.com/2012/04/historia-de-la-seguridad-social-en.html>

Ministerio de Trabajo. (7 de junio de 1951). Obtenido de <http://www.mintrabajo.gov.co/normatividad/leyes-y-decretos-ley/codigo-sustantivo-del-trabajo>

Moreno Angarita, M., Rubio, S. X., & Angarita, D. C. (2011). VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EN COLOMBIA,

antecedentes, realidades y perspectivas de actualización. En *VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EN COLOMBIA, antecedentes, realidades y perspectivas de actualización* (pág. 35). Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Ocampo Arroyave, J. (04 de abril de 2016). *Profundizaciones jurídicas en la culpa patronal y de la importancia de la seguridad en el trabajo*. Obtenido de <https://juancamiloocampoarroyave.wordpress.com/2017/02/16/la-figura-de-la-culpa-patronal-y-la-importancia-de-la-seguridad-en-el-trabajo/>

Plaza, J. I. (2016). *LA RESPONSABILIDAD PATRONAL DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES*. Obtenido de <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1945/Aristizabaljulia2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rocha Buelvas, A. (s.f.). *Los antecedentes históricos de la ley 100- revistas científicas*. Obtenido de <http://revistas.ces.edu.co/index.php/odontologia/article/downloadSuppFile/649/34>.

Sentencia , 6569 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 31 de mayo de 1994).

Sentencia , 7716 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 17 de octubre de 1995).

Sentencia , 14847 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 09 de noviembre de 2000).

Sentencia , 18515 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 07 de marzo de 2003).

Sentencia , 22656 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 30 de junio de 2005).

Sentencia , 28686 (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 15 de mayo de 2007).

Sentencia , 35121 (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 03 de Junio de 2009).

Sentencia, 6190 (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 24 de mayo de 1978).

Sentencia, 6666 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 09 de agosto de 1979).

Sentencia, 8031 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 29 de Noviembre de 1982).

Sentencia, 9981 (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 15 de marzo de 1985).

Sentencia, 4097 (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 21 de marzo de 1991).

Sentencia, 5480 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 10 de marzo de 1993).

Sentencia, 5868 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 12 de Noviembre de 1993).

Sentencia, 18520 (Corte Suprema de justicia Sala Laboral 25 de Julio de 2002).

Tamayo Jaramillo, J. (1999). De la responsabilidad civil. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Tamayo Jaramillo, j. (2007). Tratado de la responsabilidad civil. tomo 1. En T. J. Javier,

Tratado de la responsabilidad civil. tomo 1 (pág. 8). Legis.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil. . En *Tratado de responsabilidad*

civil. (Vol. 1, pág. 187). Bogotá, Colombia: legis.

Wigoda, D. (26 de enero de 1998). *PROTECCIÓN LABORAL: UN DERECHO DEL*

TRABAJADOR. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM->

761080